

EL JUICIO POR JURADOS EN LA PROVINCIA DE SANTA FE:

*DEMOCRATIZACIÓN DE LA JUSTICIA
Y CUMPLIMIENTO DE UN HISTÓRICO
MANDATO CONSTITUCIONAL*

myf

92

Dra. Ana Julia **Milicic**

Fiscal Adjunta del Ministerio
Público de la Acusación



myf

93

Introducción

El juicio por jurados constituye uno de los institutos más antiguos y, al mismo tiempo, más postergados del constitucionalismo argentino. Desde la sanción de la Constitución Nacional de 1853/60, esta institución fue concebida como una manifestación concreta del principio republicano y de la soberanía popular, aunque su implementación efectiva fue históricamente relegada. La reforma constitucional de 1994 mantuvo expresamente su vigencia en el texto constitucional, reafirmando su importancia dentro del sistema de enjuiciamiento penal, aunque sin traducirse aún en una aplicación plena y uniforme en todo el país.

En efecto, nuestra Carta Magna consagra expresamente el juicio por jurados en tres disposiciones fundamentales: el artículo 24, el artículo 75 inciso 12 y el artículo 118. En conjunto, estas normas configuran un mandato constitucional imperativo, destinado a materializar la participación ciudadana directa en la administración de justicia penal como expresión de la soberanía popular.

No obstante, pese a su consagración constitucional, la implementación efectiva del juicio por jurados se ha demorado durante más de un siglo, constituyendo una de las deudas constitucionales e institucionales más notorias del Estado argentino. Recién en las últimas décadas, a partir del impulso de distintas jurisdicciones provinciales, este mandato comenzó a hacerse realidad, en el marco de un proceso de federalización y democratización del sistema de justicia.

En ese contexto, la provincia de Santa Fe asumió una postura firme en la consolidación del modelo demo-

crático al sancionar la Ley de Juicio por Jurados (Ley N.º 14.253 – 27/03/2024), que puso en marcha un modelo participativo de enjuiciamiento penal inspirado en los principios del constitucionalismo clásico. Posteriormente, este avance normativo fue reafirmado y consolidado en la reciente reforma de la Constitución Provincial, que incorporó de manera expresa el juicio por jurados como forma de participación ciudadana en la administración de justicia.

De este modo, Santa Fe invirtió el orden histórico tradicional —estableciendo primero la ley y luego su previsión constitucional—, pero logró así dar cumplimiento progresivo y efectivo al mandato de la Constitución Nacional de 1853/60 (arts. 5, 24, 75 inc. 12 y 118). Si bien el sistema santafesino se aplica a un conjunto acotado de delitos graves, previstos en la Ley N.º 14.253, su implementación constituye un paso sustantivo, en tanto consolida la participación ciudadana en la administración de justicia dentro del ámbito provincial. Este desarrollo normativo representa un acto de democratización de la justicia, en tanto reconoce al pueblo como protagonista del poder de juzgar, integrando la dimensión política de la soberanía popular con la función jurisdiccional del Estado.

De esta manera, puede afirmarse que la provincia de Santa Fe ha cumplido el mandato de instaurar el juicio por jurados en el ámbito local, integrando al pueblo como protagonista del acto de juzgar y otorgando mayor legitimidad democrática al poder judicial. No obstante, a nivel federal el mandato constitucional aún permanece pendiente, ya que el Congreso de la Nación no ha sancionado la legislación general que establezca el juicio por jurados para los delitos de

competencia federal, tal como lo exige el artículo 75 inciso 12 de la Carta Magna.

En consecuencia, la experiencia santafesina no solo representa un avance institucional en clave republicana y participativa, sino también una señal al Estado federal sobre la necesidad de completar el mandato constitucional en todo el territorio argentino, a fin de consolidar una justicia verdaderamente democrática, participativa y acorde con los principios fundacionales de la Constitución Nacional.

El juicio por jurados en el diseño constitucional argentino

La Constitución Nacional de 1853, en su artículo 24, establece que el Congreso promoverá “la reforma de la legislación para el establecimiento del juicio por jurados”, y en el artículo 118 dispone que “todos los juicios criminales ordinarios se terminarán por jurados, después de que se establezca este instituto en la República”. Por su parte, el artículo 75 inciso 12 atribuye al Congreso la facultad de dictar “las leyes generales del juicio por jurados”.

Desde una lectura sistemática, tales disposiciones revelan un mandato constitucional de realización progresiva, dirigido tanto al legislador federal como a las provincias, en su carácter de organizadoras de la administración de justicia local (art. 5 CN). De allí que el juicio por jurados no sea una mera posibilidad, sino una obligación constitucional incumplida durante buena parte de la historia institucional argentina.

Juan Bautista Alberdi, en sus *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* (1852), sostenía que el juicio por jurados era la institución más propia de los pueblos libres, porque hace al ciudadano juez de las libertades del ciudadano. Desde su perspectiva, el jurado constituía un instrumento de educación cívica, por el cual la ciudadanía aprendía a ejercer, en el terreno judicial, el mismo poder soberano que en el terreno político ejercía mediante el sufragio.

En términos doctrinarios, Bidart Campos destacó que el juicio por jurados es una forma de ejercicio directo de la soberanía popular en la función jurisdiccional, y que su incorporación efectiva reafirma la legitimidad democrática del poder judicial, al abrir la justicia al control ciudadano.

Por su parte, Sagüés interpretó el instituto como una garantía republicana y democrática, destinada a evitar el riesgo de un poder judicial autárquico y desvinculado del cuerpo social.

Cabe señalar que la democratización de la justicia constituye, en este marco, una de las transformaciones institucionales más significativas del constitucionalismo contemporáneo. Supone trasladar al ámbito judicial el principio republicano de soberanía popular, reconociendo que el pueblo no solo elige a sus representantes políticos, sino que también puede —y debe— participar en el ejercicio de la función jurisdiccional cuando están en juego los bienes jurídicos más relevantes del orden social. El juicio por jurados expresa, en ese sentido, una forma de justicia participativa, en la que los ciudadanos asumen un rol activo en la determinación de los hechos, la valoración de la prueba y en la evaluación

de la culpabilidad, transformando el proceso penal en un espacio de deliberación pública y de legitimación democrática del poder punitivo.

Esta apertura de la justicia a la participación popular contribuye a romper con la imagen de un poder judicial cerrado, corporativo y distante, y reafirma su inserción en el sistema republicano de control y equilibrio de poderes. En la medida en que el pueblo interviene directamente en el acto de juzgar, la administración de justicia deja de ser una función exclusiva de los jueces para convertirse en una manifestación concreta del principio de soberanía popular. Como advertía Alberdi, la justicia que se administra en nombre del pueblo debe también ejercerse con su intervención; y, como también desarrolla Ferrajoli, la legitimidad del derecho penal en un Estado democrático no depende solo de su legalidad formal, sino de su aceptación y control por parte de los ciudadanos.

En esa línea, el juicio por jurados en Santa Fe no solo materializa una exigencia constitucional, sino que redefine el vínculo entre poder judicial y ciudadanía, acercando la justicia a la sociedad e incorporando nuevas formas de responsabilidad cívica y control social. Se trata, por tanto, de un acto de reequilibrio republicano, en el cual el poder de juzgar —tradicionalmente concentrado en órganos técnicos y jerarquizados— se abre a la deliberación del pueblo soberano, reafirmando el carácter político del poder judicial en su sentido más elevado: el de garantizar la justicia como valor público y compartido.

La incorporación del juicio por jurados en la Constitución de la

Provincia de Santa Fe

La Constitución de la Provincia de Santa Fe, en su artículo 14 —in fine—, dispone que “la ley determina los casos criminales que deben ser juzgados por jurados populares clásicos; y propende a la implementación progresiva del juicio oral y por jurados en los demás procesos judiciales, en las mismas condiciones que el jurado penal”. Esta previsión introduce en el texto constitucional santafesino una institución de profundo contenido democrático: el juicio por jurados como forma de participación ciudadana directa en la administración de justicia penal.

Pero, además, la norma constitucional santafesina va un paso más allá de lo exigido por la Constitución Nacional. Al propender a la implementación progresiva del juicio oral y por jurados en los demás procesos judiciales —“en las mismas condiciones que el jurado penal”—, el constituyente santafesino consagra una visión innovadora y expansiva del instituto. Este mandato no se limita al ámbito criminal, sino que proyecta la participación ciudadana hacia otras materias y fueros, configurando un modelo de justicia más abierto, plural y participativo. Se trata de un verdadero hito institucional, que coloca a Santa Fe como provincia pionera en la búsqueda de una democratización integral del sistema judicial, capaz de incorporar la voz del pueblo en la función jurisdiccional más allá de la materia penal.

La inclusión del jurado popular en el texto constitucional provincial, en este contexto, trasciende su sentido procesal para adquirir una dimensión político-institucional de notable relevancia. Reconoce al pueblo no sólo como fuente de soberanía, sino también como su-

jeto activo del poder de juzgar, integrando la función judicial dentro del circuito democrático de control y legitimación. De este modo, el juicio por jurados en Santa Fe no constituye simplemente un mecanismo técnico de enjuiciamiento, sino una decisión política de alto contenido republicano, que reafirma la justicia como espacio de deliberación ciudadana y expresión concreta de la soberanía popular.

La decisión de consagrar el jurado en la Constitución santafesina supone, así, un giro institucional que busca acercar la justicia al ciudadano y reforzar su legitimidad social. El pueblo deja de ser un mero espectador de la función jurisdiccional para convertirse en protagonista de la misma. Este modelo no sólo fortalece el control democrático sobre el poder judicial, sino que también contribuye a transparentar los procesos judiciales y a restablecer la confianza ciudadana en la justicia como institución pública.

La ley provincial de juicio por jurados: modelo, alcances y principios

Desde un punto de vista jurídico y político, la ley santafesina se distingue por una serie de particularidades estructurales, procedimentales y axiológicas que la convierten en un modelo de justicia participativa y garantista. En primer lugar, la norma adopta el sistema clásico de jurado popular, integrado por doce ciudadanos titulares y dos suplentes mínimo, seleccionados mediante sorteo público del padrón electoral, bajo criterios de paridad de género y representatividad territorial. Esta composición busca asegurar la diversidad

y neutralidad democrática del cuerpo deliberante, evitando sesgos estructurales y promoviendo una participación ciudadana equitativa.

En segundo término, la ley circunscribe la intervención del jurado a un conjunto de delitos graves de competencia penal ordinaria, que deben ser juzgados obligatoriamente por jurados. Entre ellos se incluyen los homicidios calificados (art. 80 inc. 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 del CP), los abusos sexuales seguidos de muerte (art. 124 del CP), los robos calificados por homicidio (art. 165 del CP) y los delitos cometidos por personal policial o penitenciario en situaciones de enfrentamiento, incluso encontrándose en retiro o franco de servicio. Asimismo, el régimen abarca los casos en grado de tentativa, en cualquier forma o grado de participación criminal, así como los delitos conexos o cuya tramitación se unifique con los anteriores. De esta manera, el sistema se reserva para los casos de mayor trascendencia institucional y social, donde el interés público y el control ciudadano sobre la justicia penal resultan más intensos, consolidando un mecanismo de legitimidad democrática y participación ciudadana en la administración de justicia.

Por otro lado, la normativa establece que el juicio por jurados es, en principio, obligatorio, lo que refleja la intención del legislador de garantizar que los delitos de mayor gravedad sean valorados directamente por un panel ciudadano, reforzando la participación democrática y el control social sobre la administración de justicia penal. Sin embargo, reconoce la posibilidad de que el imputado renuncie expresamente a ser juzgado por jurados, siempre que dicha renuncia cumpla requisitos formales estrictos y sea efectivamente voluntaria.

La ley dispone que la renuncia debe manifestarse de manera pública durante la audiencia preliminar (art. 302 del Código Procesal Penal) o la audiencia de conciliación (art. 356, en función del art. 291 CP Procedal Penal). Este procedimiento asegura que el imputado tenga pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de su decisión y que la misma se adopte libre de condicionamientos o presiones externas. Una vez finalizada la audiencia, cualquier renuncia posterior carece de valor, consolidando la obligatoriedad del juicio por jurados y evitando actos simulados o tácitos que puedan afectar la legitimidad del proceso.

Desde una perspectiva jurídica, este esquema representa un equilibrio entre los derechos del imputado y la garantía institucional de la participación ciudadana: protege la autonomía del acusado para elegir su modo de enjuiciamiento, pero dentro de un marco controlado y transparente, asegurando que la renuncia sea deliberada, consciente y formalmente registrada. En consecuencia, refuerza la seguridad jurídica, la publicidad del proceso y la legitimidad democrática del juicio.

En cuanto al modelo decisorio, la Ley 14.253 establece que el jurado se pronunciará exclusivamente sobre los hechos y la culpabilidad del acusado, emitiendo un veredicto de “culpable” o “no culpable” mediante un mecanismo de unanimidad o mayoría calificada. La determinación de la pena, en cambio, queda bajo la competencia del juez técnico, preservando así el equilibrio entre la soberanía popular y la legalidad judicial.

El procedimiento prevé audiencias orales, públicas y continuas, bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad y concentración, pilares del sistema acusatorio adversarial. La ley también intro-

duce reglas claras sobre las instrucciones al jurado, el deber de motivación colectiva y la publicidad del veredicto, reforzando la transparencia y la legitimidad democrática del proceso.

Asimismo, la ley santafesina consagra una serie de garantías estructurales que refuerzan su carácter republicano: la aleatoriedad en la designación de los jurados, la prohibición de discriminación, la remuneración estatal por la función ciudadana desempeñada y el control judicial de constitucionalidad de los veredictos.

Desde una perspectiva institucional, la norma articula la convicción popular con la técnica jurídica, preservando la supremacía de la ley y la función de los jueces, pero sin renunciar a la intervención del pueblo como órgano deliberante en la determinación de los hechos y la culpabilidad. Ello la convierte en un modelo de “democracia judicial mixta”, en el sentido desarrollado por Ferrajoli, donde la racionalidad jurídica y la deliberación ciudadana confluyen en un mismo acto jurisdiccional.

En suma, la Ley de Juicio por Jurados de Santa Fe concreta en el plano normativo el mandato constitucional de democratizar la justicia. Combina un alto estándar de garantías procesales con un diseño institucional que reafirma la soberanía popular en el acto de juzgar, constituyendo un precedente significativo dentro del derecho público provincial argentino y un punto de referencia para la futura implementación del instituto en el ámbito federal.

El veredicto y su fundamentación

Vale recordar que el juicio por jurados tiene origen en Inglaterra, con referencia histórica en la Carta Magna

(1215) y el Gran Jurado, y evolucionó hasta la forma moderna en la que los jurados deciden sobre hechos basados en la prueba presentada, mientras el juez determina los puntos de derecho. En Estados Unidos, la Corte Suprema ha reafirmado la exigencia de veredictos unánimes como parte del derecho a un jurado imparcial, mientras que en Argentina las provincias adoptan criterios diversos: algunas exigen unanimidad, otras mayorías calificadas. La Corte Suprema argentina ha sostenido que estas diferencias no violan la Constitución, dado el sistema federal (*Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado*, 2019).

Respecto de la impugnación de veredictos, la jurisprudencia argentina reconoce que los veredictos de no culpabilidad pueden ser definitivos en ciertas jurisdicciones, pero el recurso puede considerarse en casos excepcionales, especialmente cuando la víctima actúa como acusador particular, siguiendo los estándares de protección internacional (*V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, 2018) y la Ley 27.372 sobre tutela de víctimas. Por ejemplo, la participación de representantes legales de víctimas en audiencias, como la Asesoría de Menores e Incapaces, constituye un elemento clave para garantizar el derecho al recurso y evitar la indefensión.

Finalmente, la determinación de la pena sigue siendo un acto prudencial del juez dentro de los márgenes legales, con un componente de valoración individual, aunque sujeto a revisión.

En particular, en el juicio por jurados de la provincia de Santa Fe, para que una persona sea declarada culpable se requiere que los 12 jurados lleguen a un veredicto unánime. Si después de deliberar durante un tiempo razonable no logran ponerse de acuerdo, el juez puede

intervenir para ayudarlos a superar el estancamiento, por ejemplo, permitiendo que vuelvan a escuchar una prueba, que las partes den nuevos argumentos o aclarando algún punto legal. Si aún así no hay acuerdo, el juez les informa que pueden tomar una decisión válida con una mayoría especial de al menos 10 votos. Esta opción solo se comunica en ese momento, para no condicionar el debate. Si ni siquiera se alcanza esa mayoría, se declara al jurado estancado. En ese caso, el fiscal puede decidir si continúa el juicio con un nuevo jurado. Si el nuevo jurado también queda dividido, la persona acusada es absuelta.

Cuando el veredicto es de no culpabilidad, se considera definitivo y no puede ser apelado, salvo que se pruebe que hubo sobornos, amenazas o presiones indebidas sobre algún jurado. Por ley, los jurados deben guardar en secreto su opinión y el modo en que votaron.

Luego de un juicio por jurados en Santa Fe, si se dicta una condena o se impone una medida de seguridad, esa decisión puede ser impugnada siguiendo las reglas generales del Código Procesal Penal. Sin embargo, hay motivos específicos que permiten apelar: errores en la conformación del jurado, decisiones arbitrarias sobre pruebas que afecten el derecho de defensa, instrucciones inadecuadas dadas al jurado o un veredicto claramente contrario a la prueba del juicio. Además, si el acusado lo solicita, se puede ordenar un nuevo juicio si así lo exige el interés de la justicia.

Una vez leído el veredicto, el jurado se disuelve y el juez continúa con el procedimiento. Si el veredicto es absolutorio o si el jurado queda estancado, el juez absuelve al acusado y ordena su inmediata libertad. En cambio, si se lo declara culpable o no culpable por

inimputabilidad, se realiza una audiencia especial (llamada cesura) para fijar la pena o medida correspondiente, dentro de los diez días hábiles.

Esa audiencia la dirige el mismo juez del juicio, se permite ofrecer prueba y, una vez finalizada, se dicta sentencia, la cual puede ser apelada. Dicha sentencia no incluirá los fundamentos sobre los hechos ni la culpabilidad —que ya resolvió el jurado—, sino el resumen de la acusación, las instrucciones legales dadas al jurado y el veredicto alcanzado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) ha señalado que, en el juicio por jurados, rigen plenamente las garantías del debido proceso, incluida la motivación de las decisiones, aun cuando el veredicto se adopte por íntima convicción y no se exteriorice como lo hace un juez profesional. En el caso *V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua* (2018), la Corte afirmó que el diseño procesal estatal no exime del cumplimiento de los estándares convencionales del artículo 8 de la Convención Americana. La motivación constituye una garantía esencial para evitar arbitrariedades, garantizar la presunción de inocencia y permitir el control ciudadano sobre la administración de justicia.

Si bien los jurados deliberan en secreto, la CorteIDH sostuvo que el procedimiento penal debe ofrecer mecanismos de salvaguarda que permitan comprender las razones del veredicto, no solo para el acusado, sino también para la víctima o la parte acusadora, asegurando la posibilidad de impugnación cuando existan indicios de arbitrariedad.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha coincidido en que la decisión por íntima convicción no vulnera

el derecho a un juicio justo, siempre que sea posible reconstruir la lógica de la decisión a partir del procedimiento y las pruebas. La valoración del jurado sigue una metodología histórica y lógica común a cualquier persona que deba reconstruir hechos pasados, aunque no lo exprese formalmente. La CorteIDH enfatiza que el análisis debe centrarse en si el procedimiento global proporciona suficientes mecanismos para prevenir decisiones arbitrarias y comprender el veredicto.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que la motivación es una conquista del pensamiento ilustrado, destinada a garantizar la rendición de cuentas de los jueces profesionales y la transparencia de la administración de justicia (caso *Canales*, 2019). No obstante, este principio se ajusta cuando el pueblo, a través del jurado, ejerce directamente la potestad de juzgar, siempre que estén garantizados el derecho de defensa y el debido proceso.

En síntesis, el juicio por jurados no excluye las garantías convencionales, incluida la posibilidad de impugnar decisiones arbitrarias. La normativa provincial, al igual que la doctrina y la jurisprudencia internacional, convergen en garantizar que, aunque el jurado actúe por íntima convicción, el procedimiento completo permita comprender y eventualmente revisar las razones del veredicto.

El veredicto inmotivado y el derecho a doble instancia

El derecho a un recurso judicial efectivo —o "doble conformidad"— constituye una garantía esencial contra la arbitrariedad y en defensa de la igualdad ante la ley.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) ha sostenido que la revisión integral de una sentencia condenatoria refuerza la credibilidad del acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad a los derechos del condenado (caso *Mendoza y otros c/ Argentina*, 2013). Asimismo, el artículo 25 de la Convención Americana obliga a los Estados a ofrecer recursos adecuados y efectivos frente a violaciones de derechos (*Castillo Páez c/Perú*, 1997; *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*), doctrina que ha sido recogida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estableciendo una revisión amplia en segunda instancia (*Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa*, 2005).

Uno de los aspectos más críticos del sistema de jurados reside en la revisión del veredicto condenatorio. La doctrina crítica sostiene que el veredicto del jurado carece de fundamentación jurídica suficiente, lo que podría vulnerar el derecho a recurrir consagrado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dichos preceptos reconocen a toda persona inculpada el derecho a obtener la revisión de la sentencia condenatoria, incluyendo tanto el encuadramiento normativo de la conducta como la cuantificación de la pena.

La ausencia de motivación, en este sentido, convertiría en ilusoria dicha garantía. Esta carencia de fundamentación se explica por la naturaleza misma de los jurados legos, quienes no poseen formación jurídica para evaluar la evidencia y encuadrarla normativamente.

Por otro lado, la doctrina mayoritaria defiende la legitimidad del jurado basado en la soberanía popular y su inderogabilidad, conforme a su origen inglés en el Bill

of Rights de 1689, trasladado a la Revolución Francesa y al sistema norteamericano, y modernamente adoptado en varios países europeos. La soberanía reside en el pueblo, que se pronuncia sobre la culpabilidad o inocencia del acusado según su convicción, sin necesidad de motivar detalladamente su decisión. Si bien no es el pueblo en su totalidad quien juzga, sino sus representantes en calidad de pares del imputado, la decisión refleja la igualdad procesal entre juzgador y juzgado, evocando modelos acusatorios históricos como los de la Grecia Antigua.

La incorporación de esta tradición jurídica en nuestro sistema requiere tanto adaptaciones estructurales como culturales, en consonancia con los principios constitucionales que respaldan el jurado. No obstante, incluso en sistemas de tradición anglosajona, la inmotivación ha generado controversias internacionales. Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Taxquet* (13/1/2009), consideró que la condena por jurado en Bélgica violaba el derecho a ser oído (art. 6 CEDH), dado que las instrucciones del juez no permitían conocer las razones específicas que llevaron al jurado a su veredicto. Este pronunciamiento motivó reformas legislativas en Bélgica y Francia, exigiendo que el jurado exponga las principales razones que fundamentaron su decisión.

En Estados Unidos, la Suprema Corte ha extendido la revisión de veredictos de manera excepcional —como en los casos *Thompson*, *Winship* y *Jackson*— asegurando que no se produzcan condenas arbitrarias ni con afirmaciones carentes de prueba, más allá de la correcta instrucción del jurado, reforzando el estándar de duda razonable. Este enfoque permite revocar un veredicto

irracional o afectado por irregularidades procesales.

Por lo tanto, tenemos que el modelo anglosajón reconoce la soberanía del jurado, pero los pactos internacionales exigen una revisión judicial de las condenas. En este sentido, la Corte Interamericana ha sentado bases para la revisión integral de los fallos de jueces técnicos, tanto en hechos como en derecho, y la Corte Suprema argentina, en el fallo *Casal*, ha adoptado esta perspectiva. En el caso del juicio por jurados, la labor revisora se integra con los aportes de las partes, las instrucciones del juez y la documentación completa del juicio. Este análisis permite verificar que el veredicto haya superado el test de la duda razonable y que no existan fundamentos para cuestionar su validez, garantizando así el equilibrio entre la soberanía del jurado y la protección de los derechos procesales del acusado.

Democratización de la justicia: un proceso político-institucional

De este modo, vemos que la democratización de la justicia implica transformar la estructura del poder judicial, abriendo canales de participación que legitimen socialmente su ejercicio. El juicio por jurados, en este sentido, constituye una institución democratizadora por excelencia, ya que:

- ▶ Reintegra al pueblo en el acto de juzgar, permitiendo que la justicia deje de ser patrimonio exclusivo de una élite técnica;
- ▶ Fortalece la legitimidad social de las decisiones judiciales, al involucrar ciudadanos comunes en la deliberación sobre los hechos y la determinación de la responsabilidad penal. En Santa Fe,

además, se promueve que el juicio por jurados pueda aplicarse progresivamente a otros fueros y materias judiciales, no limitándose únicamente al ámbito penal.

- ▶ Aumenta la transparencia, al someter los juicios a la mirada pública y al escrutinio social;
- ▶ Y promueve la educación cívica y jurídica, al hacer partícipes a los ciudadanos del funcionamiento del sistema judicial.

La democracia no se agota en el sufragio: se realiza plenamente cuando los ciudadanos intervienen en las decisiones públicas que afectan sus derechos fundamentales. En esa línea, el juicio por jurados se configura como una forma de democracia deliberativa aplicada al poder judicial, en la que la razón pública y el diálogo social sustituyen al tecnocratismo judicial cerrado.

Federalismo y justicia participativa

La decisión de Santa Fe de implementar el juicio por jurados no solo tiene relevancia interna, sino que también proyecta consecuencias sobre el federalismo argentino. De acuerdo con el artículo 5 de la Constitución Nacional, cada provincia conserva la facultad de organizar su justicia, siempre que asegure la administración de justicia conforme a los principios de la Constitución Federal.

De este modo, la instauración del jurado popular representa un ejercicio del federalismo judicial cooperativo, mediante el cual las provincias no solo cumplen el mandato nacional, sino que lo interpretan y enriquecen desde su autonomía institucional.

En efecto, Santa Fe contribuye así a una federalización del juicio por jurados, sumándose a un proceso de ex-

pansión institucional que reafirma el carácter plural y participativo del sistema republicano argentino.

Reflexiones finales

La implementación del juicio por jurados en la provincia de Santa Fe constituye un acto de realización constitucional y de profundización democrática. Representa, en términos políticos, una reconfiguración del poder judicial desde una lógica republicana y participativa, y en términos jurídicos, la concreción efectiva de un mandato histórico contenido en la Constitución Nacional desde 1853/60.

El jurado popular santafesino no solo introduce una técnica procesal, sino que restituye al pueblo su papel soberano en la administración de justicia, equilibrando el saber técnico del juez con la deliberación ciudadana. En un contexto de deslegitimación institucional y distanciamiento entre justicia y sociedad, este modelo abre una vía de reconciliación democrática, donde la justicia vuelve a ser un asunto público, compartido y deliberativo.

En definitiva, Santa Fe ha dado un paso decisivo hacia la democratización del poder judicial, honrando no solo su Constitución provincial, sino también el espíritu republicano y popular que animó a los constituyentes de 1853/60.

Como afirmara Alberdi, la libertad no consiste solo en hacer leyes, sino en juzgar y ser juzgado por los iguales. Con el juicio por jurados, Santa Fe convierte esa idea en una realidad institucional tangible, devolviendo al pueblo el ejercicio pleno de su soberanía en la justicia. ■